

LAS SALIDAS ALTERNAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO DESDE EL MARCO INTERPRETATIVO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL Y LA PROCEDENCIA

LUIS MARTÍN MENDOZA RAMÍREZ*

SUMARIO: Introducción. 1. El proceso penal mexicano de nuestros días y sus salidas alternas. 1.1. El Proceso Penal mexicano Acusatorio, Oral y Adversarial. 1.2. La Justicia Restaurativa en el Proceso Penal mexicano. 1.3. Los acuerdos reparatorios. 1.4. La suspensión condicional a proceso. 2. La aplicación del marco legal procesal respecto a los acuerdos reparatorios y suspensión condicional a proceso bajo la luz del contexto del Estado constitucional de derecho. 2.1. Interpretación conforme, progresividad y principio pro persona: la hermenéutica del Estado constitucional de derecho. 2.2. Aspectos procesales de los acuerdos reparatorios y suspensión condicional a proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales desde la interpretación constitucional. 3. Control y procedencia de las salidas alternas desde los tipos penales. 3.1. La procedencia sobre la suspensión condicional a proceso en contraste a la configuración de tipos penales. 3.2. La procedencia sobre la suspensión condicional a proceso en contraste a la configuración de tipos penales. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente esfuerzo tiene el interés de dialogar sobre cómo se ha diseñado el nuevo proceso penal mexicano, desde sus características en cuanto a lo adversarial, lo acusatorio, teniendo la metodología de la oralidad, ello derivado de la reforma que hubo el 18 de junio 2008, donde cobra importancia el tema de la reparación del daño hacia una dirección de una Justicia Restaurativa respecto al conflicto, incluso se precisan los mecanismos alternos de solución de controversias, que en el Código Nacional de Procedimientos Penales² (de ahora en adelante, CNPP), se establecen como el *acuerdo reparatorio* y la *suspensión condicional a proceso*.

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, por la Universidad Iberoamericana e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y maestrante en Derecho Procesal Penal Avanzado, por la Universitat de Barcelona, España, también es docente en la Universidad Iberoamericana, donde imparte materias relacionadas con la investigación jurídica y técnicas de litigación oral.

² Dicha norma general entra en vigor el 16 de junio del 2016, véase en GARCIA RAMÍREZ, S: “Tres ordenamientos del <<nuevo sistema penal. Mecanismos Alternativos, Ejecución de Penas y Justicia para Adolescentes>>”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* n° 149 (2017), p. 1023.

Dichas salidas alternas, como tal, encuentran una regulación que establece, aspectos de control y procedencia, que planteándose en los casos concretos del día al día, respecto a los procesos penales que se tramitan en las salas de oralidad de los juzgados y tribunales en México, van cobrando matices interpretativos que han conectado con mayor naturalidad a los temas de control constitucional, interpretación conforme, aplicación de los principios *pro personae*, *progresividad de los derechos humanos*, entre más, sobre todo porque tienen como base cuestiones directas o indirectas respecto a la voluntariedad de las partes sin necesidad de dar pauta a ejercicios de ponderación *per se*.

También se ha venido debatiendo sobre el contenido del Estado constitucional como evolución o distanciamiento respecto del Estado legal, ello impacta en el Estado mexicano también con la reforma en materia de derechos del 10 de junio del 2011, y es que finalmente ambas transformaciones se van imbricando –justicia penal y derechos humanos, por lo que de manera específica se puede decir que se han elaborado algunas pautas desde lo específico a la justicia restaurativa, expresiones interpretativas, algunas de ellas ya como tesis jurisprudenciales más allá de la expresión meramente legal, todo esto tomando también apoyo de la fórmula constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que privilegia la solución del conflicto más allá de formalismos procedimentales, inclusive. Ello detona una dotación de contenido al texto jurídico procesal de la temática.

Toda esta conectividad, tomando en cuenta las emanaciones del principio de legalidad respecto al Estado legal, nos hace ver la misma del Estado constitucional como el del principio de justicia constitucional, y en preciso teniendo un efecto de aplicación normativa difusa constitucional hacia lo restaurativo, nos hace al menos ir dimensionando al principio de justicia constitucional restaurativa.

1. EL PROCESO PENAL MEXICANO DE NUESTROS DÍAS Y SUS SALIDAS ALTERNAS.

El modelo de enjuiciamiento penal, previo al actual sistema penal acusatorio, oral y adversarial dentro del Estado mexicano, se encontraba en un modelo mixto, donde sobre todo, había un enfoque de enfoque más bien hacia el expediente *en sí mismo*, sin centrarse mejor, así como de manera más directa, respecto a *observar*, el contenido en cuanto a su desdago probatorio desde las partes, además la temporalidad material eran sumamente tardada, así también, se privilegiaba como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa de manera generalizada, y no se tenía con mayor subraye a lo referente a la reparación del daño y la justicia restaurativa como eje para poder dar salida a los procesos penales, además se tenía un sistema probatorio tazado en la que cobraba importancia la prueba confesional, por encima de otros elementos; se puede explicar también que la naturaleza como parte procesal respecto del Ministerio Público, lo era bajo ese origen de confección de dicho sistema en cuanto a que dicha parte era un órgano auxiliar de la jurisdicción, por lo que se conformaba un binomio de persecución e indagación delictiva, así como decisión de consecuencias jurídicas punitivas. Lo anterior por referir brevísimas consideraciones sobre dicho sistema procesal denominado comúnmente.

Luego bien, el 18 de junio de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma en materia de seguridad y justicia, misma que da un giro y transformación al modelo de enjuiciamiento penal en México, siendo ahora uno de corte acusatorio, preponderantemente oral, así como adversarial, el cual se va caracterizando por así también tener un sistema probatorio libre, con tendencia hacia la racionalidad así como científicidad, además en el mismo la Fiscalía y la Defensa, como lo puede ser pública o privada esta última, tienen un rol más técnico, y existe el desenvolvimiento bajo los principios procesales de la publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, además de otros insertos tanto en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano forma parte al suscribirlos, así como contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el CNPP.³ Además, tiene como fin dicho modelo procesal que se proteja la presunción de inocencia, que no hubiere impunidad y que se repare el daño.

1.1. El Proceso Penal mexicano Acusatorio, Oral y Adversarial.

Para continuar hablando, del presente modelo procesal mexicano, es importante continuar entendiendo que, el ser de corte acusatorio, no responde tanto a un esquema encaminado al modelo de aplicación en base a jurados populares, sino más bien, a dicha naturaleza de que el órgano acusador, lo es el principalmente el Estado por parte medio de las Fiscalías - actualmente se encuentra la acción por particulares, en específicos supuestos-, y que las mismas tienen este deber de probar, y ello en conjunción, a una de las presunciones que se mantiene como ejes para dicho modelo de proceso penal contemporáneo, siendo la que tiene que ver con la *presunción de inocencia*.

Entre las primeras fases procesales conocidas como investigación preliminar e inicial, se tiene el desahogo de la *audiencia inicial*, en la que se formula imputación, se establece lo relativo a la vinculación a proceso, así también, se puntualiza sobre las medidas cautelares a establecer o no, además se fija un plazo de cierre de investigación complementaria, pero a lo que importa estudiar en este marco, es que para determinar si una persona es susceptible o no de ser vinculada a proceso, es que se verifiquen requisitos formales y de fondo (art.- 316 CNPP), siendo el tercero de ellos, así como primero en cuanto a nociones de fondo, el que, hubiera cometido un hecho establecido en un tipo penal, y que existan indicios razonables de que probablemente dicha persona imputada hubiese participado en el mismo, lo que genera lo relativo desde la *teoría de los estándares probatorios*, un margen de *estándar mínimo*, ello sin la que se derrote aun de la *presunción de inocencia*, cuestión atinente a la los matices de estándares que pudiera tener sus críticas desde luego, empero desde el CNPP se configura desde esa perspectiva.

Luego vendría la etapa de la investigación complementaria en donde las partes procesales técnicas y formales podrán seguir generando diligencias, indagaciones y actos que complementen sus posturas sobre los hechos e impactos jurídicos, para decidir si el asunto se canaliza a terminación anticipada denominada *procedimiento abreviado*, o bien se detona lo que conlleva la naturaleza de la *audiencia intermedia*, en la que esencialmente se verifican

³ Dicha norma general entra en vigor el 16 de junio del 2016, véase en GARCIA RAMÍREZ, S: "Tres ordenamientos del <<nuevo sistema penal. Mecanismos Alternativos, Ejecución de Penas y Justicia para Adolescentes>>", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* nº 149 (2017), p. 1023.

las pruebas que podrán ser desahogadas en la siguiente etapa que sería la de *juicio oral*, que es en esta etapa en donde podría señalarse que no se tiene a diferencia de la audiencia inicial, donde se contiene la etapa de vinculación a proceso, un estándar mínimo probatorio, si no, un estándar que podría verse como *máximo*, si una referencia procesal al menos de que deberá el Estado o quien acusa, derrotar esa presunción de inocencia, que idóneamente deberá ser mediante aspectos probatorios, científicidad y racionalidad, ello más halla incluso de toda duda razonable. Siendo pues estos párrafos, acercamientos para una idea de esta caracterización del *deber ser* de proceso penal de corte acusatorio de nuestros días.

La oralidad si bien puede ser lo que podría entenderse como sub principio o bien tener una naturaleza instrumental, o bien, como entendimiento del proceso y su método, -o sencillamente una característica del proceso en conjunto con la acusatoriedad⁴- teniendo una caracterización dialéctica esta última, señalando entonces que la oralidad es la herramienta de proyección lingüística principal y preponderante, pero ello no excluye que diversas peticiones y actos se basen en documentales escritas, por ejemplo, la etapa intermedia tiene una fase escrita y otra oral, o bien, el recurso vertical de apelación aún se plantea formalmente por medio de escrito de agravios, sin embargo, el recurso horizontal de revocación podrá plantearse o bien de manera oral o por escrito, siendo que vamos pudiendo considerar que el propósito de la oralidad, lo es el de la proyección de los de continuidad y concentración para materializar más la idea de una justicia pronta y expedita que se tiene entendida constitucionalmente como garantía, derecho humano o fundamental. Seguidamente, como se venía explicando la adversarialidad, nos acerca a poder entender que las partes tienen posturas antagónicas normalmente, ya CARNELUTTI, nos hablaba de las razones de pretensión respecto a las partes procesales, siendo que en un acercamiento actualizado podemos entender que cada posicionamiento tiene una postura, es decir una tesis y antítesis, que finalmente el órgano jurisdiccional, deberá resolver generando un ejercicio de síntesis, para así comprender dicho carácter procesal como un método dialéctico.⁵ También NATARÉN NANDAYAPA, refiere que lo adversarial es sinónimo de lo acusatorio⁶, así también define a la oralidad como una herramienta instrumental.

Pero estos caracteres del proceso penal mexicano, únicamente mencionados en este esbozo, podrán ser tema de otros momentos teóricos y conceptuales, por lo que ahora, nos acotaremos al tema que nos ocupa como apenas un hilo de arranque a muchas otras más premisas siento el acercamiento desde la reflexión al entendimiento de la justicia restaurativa dentro del proceso penal y dos figuras procesales que concretar su naturaleza: los *acuerdos reparatorios* y la *suspensión condicional a proceso*.⁷

⁴ GONZALEZ RODRIGUEZ, V.H.: *Soluciones alternativas, formas de terminación anticipada y comunicación penal*, Ciudad de México, 2024, p. 17.

⁵ SOCRATES, ARISTOTELES, HEGEL y MARX (materialismo dialéctico), impulsaron dicho concepto.

⁶ NATARANEN NANDAYAPA, C.F./CABALLERO JUAREZ, JA.: Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano, Ciudad de México, 2014, p. 73.

⁷ NATAREN NANDAYAPA, C.F: "Las *salidas alternativas* en el diseño del proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades federativas de la Federación", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* nº 11 (2008), pp. 105 y 107.

1.2. La Justicia Restaurativa en el Proceso Penal mexicano.

Desde el diseño de la reforma en materia de seguridad y justicia penal, que atienda más bien a una suma del Estado mexicano, en conjunto con la visión académica y de la sociedad civil, se fue comentando que una de las bases de la misma es la temática de una visión de Justicia de Restaurativo en el mismo, ello con el fin de generar una diferencia en cuanto al anterior modelo mixto, para lograr una mejor eficiencia y eficacia en el sentido de lograr la despresurización del sistema procesal, también para lograr una incidencia desde una cultura restaurativa de dialogo, mediación y conciliación en vez de que las partes materiales se *desgasten* en un proceso más prolongado, ello siempre y cuando al matiz de voluntariedad que establecen dichos mecanismos y con el respeto a los derechos humanos de las partes, desde los asuntos que sean susceptibles y procedentes de canalizarse o derivarse, además también, salvo las oposiciones técnicas y justificadas que pudieran ameritar la canalización de las salidas alternas. Cabe señalar que es uno de los ejes principales de dicha reforma en la materia señalada. Al respecto, señala también NATARÉN NANDAYAPA que se constitucionaliza un cambio cultural, para evitar que el proceso penal termine de diverso modo al de una sentencia.⁸

Por ello, a partir del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se organiza dicha temática, y dicho numeral se encuentra en el capítulo primero de dicha norma general estamentaria, denominado de los Derechos Humanos y sus garantías, siendo así que la Justicia Restaurativa en el Estado mexicano, desde su construcción como Estado constitucional deberá tener un margen de derecho fundamental o humano, así como garantía hacia la misma dentro de los procesos en específico para el presente estudio de naturaleza penal. Desde esta base constitucional GARCÍA RAMÍREZ, opina que la Constitución tiene que ver también con el seguimiento de la Ley Penal y los márgenes del *ius puniendi*.⁹

También es necesario ir diferenciando varias aristas, primeramente, que la Justicia Restaurativa en el proceso penal mexicano, realiza la delimitación al entendido de los mecanismos alternos de solución de conflictos y controversias, que si bien, desde el diseño procesal mexicano, pueden ser susceptibles de utilización tanto en las materias civil, laboral y penal por mencionar, con un principal interés en la resolución de aspectos de *litis*, pero desde el diálogo, en una sinergia de relación entre particulares, en el caso de la materia penal, donde es un proceso entre el Estado y la ciudadanía, de manera indirecta en algunos tipos penales se representan intereses sociales que son susceptibles de llevarlos a un matiz *mediable*. Existen incluso una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada recientemente el 26 de enero del 2024 en el Diario Oficial de la Federación, y en específico la ya existente Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre del 2014.¹⁰

⁸ *Ibidem*, p. 7.

⁹ GARCIA RAMIREZ, S: "El orden penal constitucional en las Jornadas sobre Justicia Penal (2000-2020)", en AAVV (GARCIA RAMÍREZ, S./DE GONZALEZ MARISCAL OLGA. Coords.) La Justicia Penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020), p. 9.

¹⁰ GARCIA RAMÍREZ, S: "Tres ordenamientos del...", pp. 1027-1029.

Pero lo que se insiste en hacer diferenciar es qué modo específico, tres opciones que eviten que una causa o asunto procesal penal sean atendidos en la etapa de juicio oral y lo son el procedimiento abreviado, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional a proceso –como referíamos al final, del último inciso del primer apartado respecto a estas dos últimas figuras procesales–; así las cosas, es que podemos dilucidar que en la temática del *procedimiento abreviado* (Arts.- 183, 201 al 207 del CNPP), sin bien, son necesarias las técnicas del diálogo y mediación, para poder por ejemplo poder acordar una pena punitiva y la cuantía de la reparación del daño, más allá de sus determinaciones objetivas y documentales, pero no necesariamente es una salida alterna, un mecanismo de solución de controversia, sino más bien procesalmente hablando y como está delimitado desde su semántica normativa, lo es una *forma de terminación anticipada*, lo que conllevará consecuencias jurídicas, que serán susceptibles bajo los esquemas de la *etapa de ejecución penal*, de beneficios o sustitutivos de la pena, pago de la reparación, del daño, pago de multa a favor de fondos de la impartición de justicia, y en sus casos pago de un *quantum* de daño moral.

El CNPP, ordena entonces, en su libro segundo, denominado, *del procedimiento*, y en capítulo primero y en el título primero del mismo, la generalización y la vez diferenciación de entender como forma de terminación anticipada lo referente al procedimiento abreviado, y como salidas alternas del proceso, lo concerniente al acuerdo reparatorio y la suspensión condicional a proceso, por lo que, desde esta diferenciación semántica, como venimos aclarando, es que resulta ser los mecanismos alternos de solución de controversias que da base el artículo 17 constitucional mexicano, al menos para la materia penal, en específico son ambas salidas alternas ya referidas que trataremos de observar como positivamente en el Código Procesal de referencia (Art.- 184 CNPP), se encuentran establecidos los requisitos de oportunidad y procedencia, es decir de admisibilidad procesalmente hablando que es a lo que interesa el objetivo central de este trabajo, en cuanto a su análisis a la luz de la interpretación constitucional que es un carácter del Estado constitucional en su construcción desde el caso mexicano, siendo que la perspectiva de posible concepto general del mismo, va siendo una sujeción legislativa al orden constitucional¹¹, sin embargo ello se puede ampliar a un mandato democrático de sometimiento de los tres poderes respecto del *rule of the human rights* que en un sentido más amplio, y este estudio lo que se pretenderá establecer es la impregnación del modelo de justicia constitucional que se pretende imponer incluso sobre lo legalmente establecido, o más allá de ello.

1.3. Los acuerdos reparatorios.

De los artículos 186 al 190 del CNPP, localizamos legalmente tanto la definición, el control, la procedencia, oportunidad y trámite de los acuerdos reparatorios.

Respecto a la decisión de dicha figura procesal, tiene que ver a los celebrados por las partes en base a el diálogo, la mediación, con la finalidad de dar fin a una controversia en materia penal, siendo que de este modo ambas se vean beneficiadas con el resarcimiento de

¹¹ NATARANEN NANDAYAPA, CF./CABALLERO JUAREZ, JA.: *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, Ciudad de México, 2014, p. 20.

la reparación del daño y que en caso de su cumplimiento ya que pueden ser tanto de naturaleza inmediata como diferida los mimos, se tenga el efecto de la extinción penal.

En cuanto al control de los mismos, implica sobre todo entender que no todos los asuntos establecidos como catálogo o índice ya sea dentro del Código Penal Federal o los Códigos Sustantivos de las entidades federativas son operantes jurídicamente para poderlos conducir a los mecanismos de solución de controversias, y ello se puede observar del modo de que solamente de los hechos que se investiguen o se hubiere establecido un auto de vinculación a proceso, tendrán la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio si i) son perseguibles por querrela y no de *oficio*, ii) sean de carácter culposos, y iii) sea respecto a delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; además los casos de violencia familiar no tienen esa posibilidad, en cuanto a celebrarse un acuerdo reparatorio. Para entender más ello, por ejemplo, delitos como el de robo en cuanto a sus primeras configuraciones en el cuanto, lesiones mínimas, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, despojo, entre otros, tienen esta consideración de *perseguibilidad por querrela*; también, por ejemplo, delitos daños y lesiones sin la intención de cometerlos dolosamente; para la comprensión del carácter culposos; y además delitos como robos simples o calificados, siempre y cuando no hubiese existido violencia –se puede controvertir su fuerza física o moral incluso- sobre las personas se podrá solicitar que se celebre acuerdo reparatorio por el mismo.¹²

Es de interés señalar que en cuanto este aspecto, sobre el control de acuerdos reparatorios, se determina que no procederán alguna solicitud realizada por tanto por las partes técnicas, como materiales, -fiscalía, defensa, víctima, persona imputada-, cuando se hubiera celebrado un acuerdo hechos de la misma naturaleza delictiva con anterioridad –incluso de manera cumplida- y de manera directa como se ha venido mencionando el referente a los delitos de violencia familiar, además que en caso de incumplimiento en algún acuerdo reparatorio, ya no podrá proceder algún otro de manera general, al margen de que en dicho proceso penal se hubiera continuado y la persona acusada hubiera resultado absuelta.

Para hablar respecto a la procedencia de impulsar la concreción de un acuerdo reparatorio, esto se puede hacer en dos instancias, incluso antes de que se ejercite acción penal por la Fiscalía o Ministerio Público, ello en dentro la organización de la misma, que sirve como espacio de contención para disminuir la carga procesal en la etapa inicial e intermedia, sobre todo; únicamente es importante vigilar que no se genera lo denominado al auto de apertura a juicio oral para estar en la temporalidad necesaria de dicha solicitud, y ello se relación con la oportunidad, dado que incluso el órgano jurisdiccional –jueces o juezes de control-, podrá en cualquier momento, proponer o impulsar este mecanismo de solución de controversia o salida alterna, con respeto a la voluntad de las partes, siempre y cuando como se ha mencionado, no se hubiera desahogado la *etapa intermedia*. Finalmente, el trámite implica sobre todo la aprobación del órgano jurisdiccional para verificar si se da observan los requisitos en cuanto a su control, sea procedente y oportuno, y finalmente sanciona las cláusulas que se hubieran establecido en el mismo. Para ello van diseñándose inter-

¹² Para la referencia de los tipos penales, se toma como ejemplo el Código Penal para el Estado de Guanajuato, México mismo que se encuentra vigente, si bien ya existe procesalmente un Código Nacional Procesal único, en materia adjetiva se mantiene el federalismo, al entender que cada localidad tiene sus contextos particulares.

institucionalmente espacios propicios tanto físicos como orgánicos para poder ventilar el dialogo en ese momento intermedio entre la petición y aprobación. Como se ha mencionado de cumplirse de forma inmediata o diferida tiene la consecuencia de la extinción de la acción penal.

1.4. La suspensión condicional a proceso.

Su contenido legal se establece en los artículos del 191 al 200 también del CNPP, donde se vierten aspectos como su definición, procedencia, oportunidad, matices sobre la propuesta de plan de reparación del daño, condiciones a establecerse durante el lapso de dicha salida alterna, tramite, cuestiones de conservación en cuanto a los registros, forma de revocación respecto a dicho mecanismo de solución de controversias, lo referente a la casación provisional que se genera con la suspensión condicional a proceso, así como la verificación de que no se hubiera promovido con anterioridad.

En cuanto a su concepto, se delimita que la misma, es sobre todo un planteamiento realizado por las partes –Ministerio Público o Defensa- mismo que deberá contar con la propuesta de reparación del daño, así como condiciones a establecerse en una temporalidad determinada, y si se genera un cumplimiento, se actualiza el fin de la misma, que semejante al acuerdo reparatorio también tiene el efecto de la *extinción de la acción penal*.

La misma resulta procedente bajo tres premisas: i) que sea aplicada en base a delitos que en su media aritmética no rebase la pena punitiva de cinco años, -es decir que sumando la pena mínima y máxima, y dicho resultado entre dos, no sea mayor a la punibilidad señalada-; ii) no que existe oposición fundada por la víctima, -ello significa, que bien pudiera existir oposición ante la misma, pero habría que resolver si es justificada o no-; iii) que no existan registros de se hubiera concedido ya esta salida alterna –se consideran 2 años para volverse a tramitar en caso de su cumplimiento y 5 años en el supuesto de su incumplimiento-.

Para la concesión de la misma por el órgano jurisdiccional, es importante hacer una propuesta en cuanto a la reparación del daño, que normalmente tienen base en gastos, facturas o dictámenes periciales sobre afectaciones emocionales, valuativos, entre más, que pudieran determinar de manera objetiva determinaciones sobre el monto de los mismos. Legalmente se prevé un plazo entre 6 meses a 3 años para cubrir el mismo, obviando que bien puede postularse bajo debate entre las partes o utilizar las técnicas del diálogo, mediación y conciliación para su proyección en términos más consensados.

La parte que solicite dicha salida alterna, puede proponer diversas condiciones que se encuentran el catálogo normativo, así también, el órgano jurisdiccional puede no conceder la propuesta de alguna de ellas, o bien sumar una o varias en relación al análisis al caso en concreto. Respecto a la naturaleza de las mismas son obligaciones que implican el seguimiento de la parte imputada durante dicho lapso de la presente salida alterna, o bien, cuestiones a tienden a tener componentes de brindar herramientas para el resarcimiento del tejido social.

Para el trámite de este mecanismo alterno de solución de controversias en de índole de un proceso penal, se peticiona de manera previa dentro de alguna audiencia para que en base a los principios de continuidad y concentración se desahogue en dicho momento procesal, o bien, se fije fecha para la misma, o bien, se puede solicitar también por medio de escrito,

conocido generalmente como promoción, para que se pueda fijar audiencia para el planteamiento de la misma. De proceder, el órgano jurisdiccional instruye a la Fiscalía sobre que conserve los registros de investigación y datos de prueba.

También en los supuestos de que se incumpla por la parte imputada, lo concerniente a la reparación del daño, en caso de que incumpla de manera parcial o total el plan de reparación del daño, o bien una o varias de las condiciones que se hubieran determinado, por lo que se podrá desahogar una audiencia de revisión de la suspensión condicional a proceso, donde la Fiscalía solicitara su revocación, de la misma, y tener por incumplida, o bien, si se justifica dicho incumpliendo podrá mantenerse la misma. El órgano jurisdiccional, puede legalmente por una sola ocasión prorrogar la misma, amplitud que se utiliza en algunos supuestos para poder cumplir la misma, y evitar la determinación de revocación. Existe también un aspecto de que en el caso de que la parte imputada se vea privada de su libertad por otro proceso, podrá generarse una pausa de dicha suspensión condicional a proceso, para que cuando esta parte material este en libertad nuevamente retome el plan de reparación del daño y las condiciones impuestas.

2. LA APLICACIÓN DEL MARCO LEGAL PROCESAL RESPECTO A LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL A PROCESO BAJO LA LUZ DEL CONTEXTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

Con posterioridad a la reforma en materia de Seguridad y Justicia Penal, mencionada, que se concretó en el año 2008, también se generó la reforma en materia de Derechos Humanos en el año de 2011, misma entre diversas aristas, modifica el alcance de artículo 1º constitucional, y la semántica interpretativa de alcance respecto al capítulo primero del texto constitucional, ya que contempla como una referencia de ser un contenido de derechos humanos, por lo que anteriormente no contemplada dicha semántica. En dichas modificaciones se observa una generación de un bloque constitucional y convencional, ya que amplifica la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución, pero en una dinámica relación con el contenido de los derechos humanos también, establecidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Además, dota de herramientas hermenéuticas como el principio *pro personae*, la interpretación conforme, así como la caracterización de la progresividad de los derechos humanos. Podría irse analizando que se conforma un *constitucionalismo híbrido*¹³ que conforma de los estudios respecto al entendimiento del neoconstitucionalismo, así también como el seguimiento *iuspositivista crítico* o *garantismo* que promueve FERRAJOLI, observando que el texto constitucional genera un ecumenismo o universalismo constitucional, dado que ambas corrientes de pensamiento jurídico constitucional contemporáneo tienen como esencia el reconocimiento del derecho hacia su validez desde una perspectiva de los derechos humanos. Es de entender también, que de manera más formal el Estado mexicano, empieza una construcción más directa hacia el Estado constitucional con

¹³ MENDOZA RAMÍREZ, L.M. “Constitucionalismo *híbrido*: el tiempo de los derechos, *Hechos y Derechos* no. 81 (mayo-junio del 2024), en línea: [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12222/13872>].

la nutrición teórica y conceptual desde estos supuestos, lo que da la posibilidad de ir subrayando y rescatando la esencia del contenido de constitucionalismo social, que ya se había configurado desde la Constitución de 1917. Pero vamos concentrándonos en las herramientas de hermenéutica constitucional que dota este contenido hacia el Estado constitucional en ese subrayar la evolución o distanciamiento respecto al Estado de Derecho –concebido como Estado Legal-.

2.1. Interpretación conforme, progresividad y principio pro persona: la hermenéutica del Estado constitucional de derecho.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las cuestiones relativas a los derechos humanos que se encuentran reconocidas en la misma, deberán interpretarse de conformidad a lo establecido también en el contenido de derechos humanos que se encuentra dentro de los Tratados Internacionales, privilegiando en todo momento las premisas interpretativas que resulten más favorables a la persona. Así también, prevé que las todas las autoridades desde el ámbito de sus competencias –ejecutivo, legislativo, judicial-, tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello conforme la caracterización de los mismos las cuales son: 1) universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Dicho esquema se vuelve transversal a la arquitectura estadual, lo que hace que corresponda al Poder Ejecutivo un diseño, planeación, e instrumentación de políticas públicas con estas directrices, concretar los matices de los derechos humanos; al Poder Legislativo, le correspondería también esta generación de material normativa que este impulsado la garantía de los derechos humanos, también, no como mera cuestión mecanicista de una dispersión legislativa, sino a partir de diagnósticos, e incluso armonizando el orden jurídico nacional conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Evidentemente existe una línea más marcada hacia el Poder Judicial, yendo sobre todo en la línea de reflexión de esa historicidad respecto al Control del Poder, cuando primeramente se subrayó el contrapeso desde lo Legislativo hacia lo Ejecutivo, y en este momento viéndose la necesidad de contraponer en lo Judicial hacia lo Legislativo y Ejecutivo, pero generando una sinergia de poderes contrapuestos y a la vez complementarios en el interés democrático de la noción de los derechos humanos como esencia estadual ahora. Pero por delimitación enfoquemos en las herramientas que dota la hermenéutica del Estado constitucional hacia las funciones de las Juezas y Jueces para poder dar alcance a las nociones legales procesales, lejos de *dar* la definición de dichos conceptos instrumentales, que pueden tener su implicación en cada competencia incluso, pero sobre todo viendo la relevancia a la hora de las decisiones judiciales, y ello bajo el entendimiento de que el en Estado constitucional las jueces y los jueces, ya no son solamente reproductores de la Ley, sino que tienen dichas facultades control de la misma de manera *concentrada* o *difusa ex officio*.¹⁴

¹⁴ ROLDAN OROZCO, O.G.: *La función garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho*, Ciudad de México, 2015, se realizan varias consideraciones conceptuales y orden sobre estos rubros, p. 53-53. También se señala dentro del mismo texto, que es en expediente varios 912/2010, párrafo 339, del *Caso Radilla Pacheco vs México*, que se desprende esta cualidad sobre los controles desde lo constitucional, pp. 79-104

-Interpretación conforme: Tiene su implicación, sobre todo, del contenido normativo procesal, por ejemplo, en caso de una necesidad de amplitud interpretativa, como por ejemplo al estar ante lagunas, vacíos o cuestiones no establecidas legalmente positivas, dar una explicación lo más ajustada posible, al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

-Principio *Pro Personae*: Nos lleva, en estos supuestos de contenido procesal legal, en determinados casos en concreto, haciendo este ejercicio, como el de la interpretación conforme a la Constitución y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a poder establecer diversas premisas interpretativas, por lo que deberá elegirse por la persona juzgadora, la que más beneficie a la persona.¹⁵

-Principio de progresividad de los derechos humanos: La misma, es una característica inherente a los derechos humanos, el texto constitucional la establece como un eje de la función estadual, desde sus autoridades, que, al caso de la juridicidad, primero previene de realizar interpretaciones de manera regresiva, en cuanto al marco jurídico nacional – desde esta perspectiva de bloque constitucional/convencional-, y por el contrario, impulsar una mejor y garantía de los derechos humanos contenidos en dicho espectro, o incluso configúralos desde la articulación desde diversos preceptos que los emanen.

Desde una interpretación basada desde la estructura del Estado legal o Estado de Derecho, las juezas y jueces de control, se ven limitadas y limitados, obligadas y obligados, así como ante un sometimiento del *imperio del ley*, del *rule of the law*, *principio de legalidad*, *Estado de derecho*, *regle de droit*, o *rechtsstaat*¹⁶ en ese sentido de solamente, que se ha establecido reproducir dicho contenido, sin observar, si a los casos concretos que merecen estar resolviendo, limitan y amplifican, o restringen el contenido legal que tiene que ver con nociones de derechos humanos también. De ser así, dicha las procesales deben verse de manera exacta, lo que no tiene que ver con generar afectaciones al *due process of law*, sino más bien, en estar convalidando una técnica legislativa que quizás tuvo déficit o no contemplo todas las posibilidades para poder garantizar el acceso a los acuerdos reparatorios y suspensión condicional a proceso, como nexo a la Justicia restaurativa con una perspectiva de respeto al debido proceso y los derechos humanos.

En un modo distinto, como se ha referido también, que sin ser críticos al Estado legal o de Derecho, que hubiese habido una evolución¹⁷ del mismo hacia el Estado constitucional, o que bien, si merezca una crítica como con las connotaciones que refiere FERRAJOLI, al

¹⁵ Si bien pudiera verse la observación de la indeterminación sobre si la persona imputada o victimal, tendrá dicho tendencia a favorecer, podría establecerse la vertiente de que el diseño del proceso penal, se encuentra contemplado en contra de la persona imputada o acusada y que por ello la misma tiene más protagonismo hacia esta personalidad central, o bien, siendo críticos a ello, de que la personalidad victimal debe tener incidencia, en base a la igualdad procesal. Surge la crítica que realiza García Amado, sobre las cuestiones de ponderación para solucionar estos conflictos, ello derivado a su subjetividad, y una de las intenciones del presente trabajo es ir evaluando el impacto de dichos impactos que hemos tenido a nivel teórico, pero verlos en su operatividad.

¹⁶ ROLLA, G.: *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional, México*, 2002, p. 12.

¹⁷ A este sentido evolutivo, nos hace referencia, también ROLLA, G., en *Ibidem*.

observarlo como un paradigma arcaico en tiene como fundamento el derecho positivo tradicional, que define como validez del mismo el que hubiera tenido su mera emisión desde un proceso legislativo puro, por lo que su contenido es legal y legítimo, sin verificar que tenga como esencia la garantía de los derechos humanos y el acceso a la Justicia en su sentido ontológico incluso más integral posible hacia todas las democracias posibles.

Así pues, equiparar, el principio de justicia constitucional con una noción también filosófica jurídica evolutiva del principio de legalidad, así como al Estado constitucional de derecho como respuesta también del orden jurídico constitucional político, que podemos ver permea los alcances procesales.

Y es así que el Estado constitucional, abre las puertas a otro tipo de contenido que a su vez estiman alcances de dar notas hacia la validez del derecho, y que de ese debate que aún existe, constitucionalmente obliga a las autoridades del Estado mexicano, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, prefiriendo lo que más beneficie a la persona y de manera así como generando el progreso de los mismos, es que dicho extractos legales normativos pueden tomar otras latitudes a la hora de operar en los casos en concreto permitiendo así más bien *the rule of the law of the human rights*, como se mencionaba de manera más amplificadora.

2.2. Aspectos procesales de los acuerdos reparatorios y suspensión condicional a proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales desde la interpretación constitucional.

Para estas especificaciones, no comprenderemos toda la idea o noción procesal contemplada en resumen respecto a la definición, control, procedencia, oportunidad y tramite, sobre los acuerdos reparatorios y suspensión condicional a proceso¹⁸, sino únicamente un dinamismo que se genera a partir del control de los mismos, atendiendo solamente al penúltimo y últimos párrafos del artículo 187 del Código Procesal en mención.¹⁹

De manera análoga, nos interesa solamente observar los referentes de procedencia²⁰ —en cuanto a su primer premisa- y revocación²¹ en cuanto a la suspensión condicional a proceso,

¹⁸ A este respecto, GONZALEZ RODRIGUEZ, V.H.: *Soluciones alternas...*, realiza un estudio más amplio y detallado que el mismo puede observarse.

¹⁹ Art.- 187 CNPP. Control sobre los acuerdos reparatorios. Proceden los acuerdos reparatorios en los casos siguientes: ... No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trató de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas. Tampoco serán procedente en caso de que el imputado haya incumplido un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

²⁰ Art.- 192, CNPP. - Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel, procederá en los casos en que se cubran los siguientes requisitos: i) Que al auto de vinculación a proceso de imputado se haya dictado por un delito cuya medida aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

²¹ Art.- 198 CNPP. - Revocación de la suspensión condicional a proceso. Si el imputado dejare de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito dolos o culposo, siempre que el proceso seguido se refiera a delito de esa naturaleza, el Juez de Control, previa petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima

no dejando de precisar que cuenta sus otras latitudes procesales –definición, plan de reparación, trámite, cesación verificación-.

Desde esta base legales procesales, podemos establecer una regulaciones y límites respecto a este derecho humano y garantía como acceso a la Justicia Restaurativa de las partes materiales dentro del proceso penal, y dicho limite a analizarse tiene que ver que no habrá una procedencia de los mismos, sobre todo, cuando se materialicen registros en cuanto a que la parte inculpada o imputada, haya ya celebrado alguno otro por hechos que tengan que ver con los mismos delitos –en un sentido de cumplimiento-, y también, que de manera generalizada cuando se hubiera incumplido, salvo la excepción de que la persona hubiera sido absuelta en dicho proceso. Sin embargo, estas prescripciones no deben interpretarse de manera aislada a los casos en concreto, sino más bien conforme al artículo 17 constitucional, en su tercer párrafo, que refiere del siguiente modo:

Art.- 17, tercer párrafo, CPEUM.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos o en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.²²

Desde dicho precepto constitucional, podemos localizar la suma a las directrices de las juezas y jueces de control, del Estado constitucional de derecho mexicano, como las que ya veníamos señalado como de interpretar conforme la Constitución y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, desde los principios *pro personae* y de *progresividad*, pues ahora el deber, de privilegiar la solución de los conflictos desde los medios alternativos para ello, inclusive superando obstáculos jurídicos formales procedimentales, pero sin afectarla igualdad entre las partes así como el debido proceso.

Pero veamos este conjunto de esquema normativo legal y constitucional más detallado, siendo que desde la figura del acuerdo reparatorio se abstrae la regulación sobre que *no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trató de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas*. La misma contrastada con una interpretación conforme al texto constitucional citado, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, e impulsando el progreso de dicho derecho y garantía, en cuanto al acceso a la Justicia Restaurativa, nos puede llevar a entender diversos dinanismos interpretativos, más allá de decretar la no procedencia de manera legal en los casos concretos en materia procesal penal, como a mencionar las pautas que siguen:

u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional a proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional a proceso hasta por dos años más. Esta extensión podrá imponerse por una sola vez.

²² El mismo fue adicionado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017.

-Si un acuerdo reparatorio se hubiese incumplido en la etapa preliminar, bajo la institucionalidad de la Fiscalía, o bien si se ha celebrado alguno en la sede judicial, ya sub-judice la causa penal, es factible, en caso de que cambien las condiciones materiales o jurídicas, poder generar un nuevo procedimiento de mediación y conciliación para el mismo, y retomarse o reestructurarse.

-En el esquema de que se generara la figura procesal de acumulación de causas penales, es factible que dado lo mismo tiene como efecto configurar una unidad procesal, como fin de la idea la acumulación procesal, y puede entenderse que un acuerdo reparatorio hace las veces por ambas causas.

-Desde la salvedad de que por una de las causas se incumplieran las cláusulas del acuerdo reparatorio, en su situación de estar acumuladas procesalmente, no debe limitarse una interpretación regresiva de que ya existe un acuerdo incumplido y que por consecuencia no deba proceder en la diversa acumulada, ello en el matiz de delitos de la misma naturaleza.

En seguimiento, bajo la premisa procesal de que *tampoco serán procedente en caso de que el imputado haya incumplido un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto*, es posible ir asumiendo el que en contraste o conformidad con la prescripción constitucional de que se deberán privilegiar las salidas alternas, más allá de los formalismos procedimentales, es que surge la siguiente pauta, además:

-En el caso específico de que exista una persona imputada que hubiese celebrado acuerdo reparatorio, por determinada naturaleza delictiva, y en el transcurso lo hubiera incumplido, pero siguientemente tuviera otra causa por diverso delito con distinta naturaleza delictiva, se maximiza a prioridad de dar solución al asunto, y se neutraliza la regulación legal, sobre todo en una base de voluntariedad procesal, podría darse la *procedencia constitucional* más allá de la *procedencia legal*.

En la figura procesal de la suspensión condicional a proceso, abstraemos la premisa procesal normativa, respecto a su procedencia, que es la que regula *que al auto de vinculación a proceso de imputado se haya dictado por un delito cuya medida aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años*, siendo que de este extracto ya existen posturas o análisis proyectados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –tesis de jurisprudencias 1a./J. 190/2023 (11a.), 1a./J. 13/2023 (11a.), 1a./J. 56/2021 (11a.) y la 1a./J. 42/2023 (11a.)-, en el sentido de que de la mismas se da con énfasis las siguientes pautas respectivamente:

-Desde los dos primeros criterios, se estima que debe tomarse únicamente el tipo base por el que hubiese habido, una vinculación a proceso, ya que así se estima el contenido del artículo 17 constitucional y se conforma de manera literal en la descripción legal – respectivamente de ambas tesis-. Al respecto pudieran darse posturas resolutorias de que por sumarse el tipo penal base, en conjunto con sus calificativas sobrepasaba dicha media

aritmética de cinco años, en cuanto a su punibilidad, por lo que dicha tesis jurisprudencial, da norte a la interpretación de dicha fracción primera procesal.

-De las segunda tesis jurisprudencial, se analiza que no se estimó, legalmente una connotación limitativa en cuanto a establecer si tiene que ver con un delito o varios de los que genero la vinculación a proceso, ello relacionado a un hecho o varios, lo que puede dar entrada a las implicaciones del concurso ideal o real de delito, y ello conlleva nuevamente traer a colación las consecuencias de una unidad procesal respecto a la acumulación de causas, lo que precisa que procederá la salida alterna independientemente de si es por uno o varios hechos, lo que implica uno o varios delitos como unidad procesal.

De estos dos esquemas de interpretación, podemos observar que si bien, no hay un ejercicio directo de contraposición legal a lo constitucional, existe una influencia, de amplificar las posibilidades de procedencia por lo influenciado del artículo 17 constitucional, que a su vez pudieran observarse bases desde el artículo 1º constitucional.

Siguiendo en el análisis y en la abstracción de la premisa normativa referente a las temáticas de la revocación de la suspensión condicional a proceso, misma que en su regulación prescribe que *el juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional a proceso hasta por dos años más. Esta extensión podrá imponerse por una sola vez*, podría derivarse la siguiente pauta;

-En un caso de que, desde la voluntariedad de las partes, estén de acuerdo en que se prorrogue inclusive, la salida alterna de referencia, por una tercera ocasión, justificando cuestiones sociales, económicas, laborales, geográficas, entre más, respecto a que no se diera concreción como por ejemplo al plan de reparación del daño, o las condiciones asignadas, privilegiando entonces la solución del conflicto, por medio de este mecanismo alterno, más allá del formalismo procedimental.

-Finalmente, desde el último criterio jurisprudencial, dado que ha habido lagunas, en cuanto a cómo dar acceso o no a una persona procesado, pero que se encuentre privada de su libertad, por la misma causa penal, pero que se puede amplificar a diversa, se estima que ello no debe ser un requisito para que proceda la suspensión condicional a proceso.

Vamos viendo, como si bien el esquema legislativo, tiene un sentido, el mismo a la hora de la operatividad de la impartición de justicia, puede tener opciones regresivas y progresivas, para el acceso, en este caso, al derecho a la justicia restaurativa, pero vemos la influencia del contenido constitucional para una mayor esfera de materialización de optimizar que suceda dicha variable que promueve más allá del formalismo constitucional, la solución del conflicto.

Desde esta óptica, vamos observando que ya existe cierto control *ex officio* de manera difusa que faculta al órgano jurisdiccional, ello desde la propia letra constitucional, sin necesidad de generar un mecanismo de control vertical u horizontal como por ejemplo un recurso de revocación o de apelación, o, es más, un juicio de amparo indirecto, para que se

dinamice un control concentrado sobre los textos procesales abordados, cuando la propia *grundnorm*, propicia dicha naturalidad, ello potenciado con los matices del propio contenido también del artículo primero constitucional.

Este estudio permite entonces verificar que cierto contenido que nutre el concepto de Estado constitucional de derecho es viable y perfectible, si bien, la temática de acuerdos reparatorios, tiene una base de voluntariedad de las partes, a diferencia de la suspensión condicional a proceso, en la que puede existir una oposición fundada o razonada, pero que finalmente existe de modo una técnica desde el dialogo, la mediación y conciliación, es que quizás haya ido permitiendo el quitar el freno de impulsar este tipo de controles constitucionales hacia lo legal, por lo que no es que se ataque el debido proceso desde la mira de la estricta legalidad penal, sino que más bien, se genera una ductilidad constitucional que mejora dicho eje en beneficio las partes usuarias de un proceso penal, por lo que podría irse esbozando desde este panorama una evolución del principio de legalidad al principio de justicia constitucional, y más concretamente, al principio de justicia constitucional restaurativa.

3. CONTROL Y PROCEDENCIA DE LAS SALIDAS ALTERNAS DESDE LOS TIPOS PENALES

1.1. El control sobre los acuerdos reparatorios en contraste a la configuración de tipos penales.

De manera esbozada, podemos esgrimir desde un análisis comparativo de los bienes jurídicos adjetivos que se encuentran establecidos de manera tipificada, pero de manera esbozada, ello desde una continuación sobre los merecimientos de procedencia que hasta hoy se actualizan en el artículo 187, ya mencionada, del CNPP, en relación a cierta lista de delitos establecidos como toma de muestra desde el Código Penal para el Estado de Guanajuato, no sin tener efectos diversos en los Códigos Sustantivos de diversas localidades, o el Código Penal Federal: ello del siguiente modo.

En cuanto a los delitos de lesiones homicidio y lesiones culposas, se pueden canalizar hacia los acuerdos reparatorios, ya que los mismos tienen una naturaleza culposa, ello también se extiende al tipo penal de daños en su matiz culposo en referencia de haber ocurrido por la falta de deber de cuidado. También las lesiones establecidas en el rango de ser levísimas tienen una caracterización que le permiten ser mediable.

Así también en el rango de los delitos de abusos sexuales se permite dicho control dado que dicha tipificación contempla el delito de querrela, además del estrupo, Además el hostigamiento y el acoso sexual. El delito de abuso de confianza, así como el de usura y de despojo también tienen un rango de ser perseguibles por querrela, por lo que también tienen esta posibilidad de ser canalizados a un proceso de mediación y conciliación.

A considerar de los delitos de robo, los mismos solo serán derivados a los procedimientos de mediación y conciliación, pero únicamente cuando en el hecho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establezcan la connotación de haberse cometido sin violencia sobre las personas. Se establece también que el peligro de contagio, pone también

como delito, de relieve esta forma de solución respecto por medio de la celebración de un acuerdo reparatorio, así como el allanamiento de morada tiene dicha forma de proceder.

¿Qué tienen de común estos delitos o tipos penales para que legislativamente se consideren como adecuados para la canalización a los acuerdos reparatorios? Podrían mencionarse algunas aproximaciones, como el que sean de un carácter menor o leve, así también tenga que ver con un modo del derecho penal desde los roles mayormente entre particulares.

Pero la consideración final, sería si el control constitucional, anteriormente señalado, sobre todo desde la fórmula de ir más allá de formalismos procedimentales, es no solo de dotar de contenido o amplificativa a la norma de control sobre acuerdos reparatorios, sino de tomar como una variable forma dicho control sobre las temáticas de que sea perseguible por querrela, culposo o de un hecho de forma patrimonial sin violencia sobre las personas, si de manera mínima se partiera de la voluntariedad de las partes, hacia una posible transportación de alcance a más tipos penales que no relacionan desde el control de dichos acuerdos en relación al catálogo de tipos penales.

3.2. La procedencia sobre la suspensión condicional a proceso en contraste a la configuración de tipos penales.

Desde el mismo ángulo, podemos hacer la observación que desde el numeral 191, fracción I, del citado CNPP se establece el rango de procedencia hacia dicha salida alterna, desde una abstracción de los tipos penales, siendo una consideración matemática en cuanto a que en su suma de media aritmética, no rebase su rango de cinco años, si bien, es un aspecto que hemos analizado anteriormente en cuanto cuestiones de acumulación y calificativas, es menester preguntarse también, si el más allá de formalismos procedimentales, implica una interpretación sobre cuestiones accesorias, a lo regulado procesalmente o bien la propia norma procesal implicaría una consideración formalismos per se cómo obstáculo a la justicia restaurativa. No se fijan respuestas, pero si surgen preguntas a seguir meditando ello en lo alcances incluso de si la política criminal que en momentos se traduce a cuestiones legislativas procesales incluso, está ajustada y es acorde al sistema de justicia penal más necesario para nuestros días, que es importante controlar el que sí y que no se ajusta que pueda ser resuelto desde la justicia restaurativa por los impactos punitivos y naturaleza delictiva, o bien nos encontramos en nuevos momentos, en nuevos tiempos, donde al menos desde la voluntariedad de las partes puedan resolverse controversias más ampliamente o bien el *punishment* no deba ser negociable bajo controles y procedencias, y así también cual sería el contenido del Estado constitucional ante ello.

CONCLUSIONES

Para hacer un listado de las mismas, sencillamente utilizaremos dicho esquema de tratar de ir puntualizando, de manera ordenada al contenido del presente trabajo, para poder seguir teniendo algo de brújula sobre lo abordado:

-Hemos entendido que una de las partes más importantes de la reforma de Seguridad y Justicia desde el 2008, lo es el eje de la Justicia Restaurativa, por lo que podría diseñarse más en forma una política criminal más de corte de derecho penal mínimo, social y restaurador, en conjunto con una variable de prevención delictiva. NIEVA FENOLL, va explicando sobre que el futuro de la justicia podría ser un sistema de aplicación de la reparación del daño, sobre todo.

-Se puede observar que existe un déficit de aplicación del marco que viene desde lo teórico hasta lo facultado constitucionalmente, respecto a la aplicación de un control difuso constitucional, lo que significa la poca o nula utilización de las herramientas como la interpretación conforme, la aplicación del principio *pro personae*, así como el impulso de la progresividad de los derechos humanos de lo que se tiene base aún en textos procesales legales, si bien va existiendo un tratamiento más natural hacia los mecanismos de solución de controversias desde el proceso penal, no fue hasta el 2017 que se generó dicha reforma al artículo 17 constitucional, cuando la reforma en materia de derechos humanos lo fue desde el 2011, en el contexto del caso mexicano. Y a pesar de ello, la referencia del contenido de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son más bien en el sentido de tener una referencia literal legalmente, que no está regulado y se dota de contenido, pero a partir del texto legal en complemento del texto constitucional, pero con cierto conservadurismo hacia decir de modo directo que está sucediendo un control constitucional sobre lo legalmente establecido, sin embargo, MALDONADO SÁNCHEZ opina diversamente que, <<las sentencias interpretativas le han dado a la SCJN un canal institucional para participar en un *constitucionalismo dialógico*, al que se le puede denominar como *activismo judicial*, entendido no como intromisión a la esfera de otros poderes, sino en clave de construcción del lenguaje de los derechos y de la consolidación de la teoría la coordinación entre poderes>>,²³ ello sobre la postura interpretativa de la SCJN.

-Es más factible hablar del contenido del Estado constitucional hacia un control legal, sobre todo en esta materia tan benévola, como lo son los mecanismos de solución de controversias, así como Justicia restaurativa, sobre todo por esta base de voluntariedad, así como técnicas de negociación, mediación y conciliación, por lo que, al beneficiarse todas las partes, no habido necesidad de entrar de lleno a un es que de ponderación de derechos, aspectos que GARCÍA AMADO, genera críticas en general, pero que es muy razonable el entendimiento a la subjetivación de dicho modelo de argumentación ponderativo, por lo que no de todo esta tan fuera de lugar la promoción del paradigma argumentativa del Estado constitucional, desde herramientas más ordenadas, más que la ponderación directamente.

-Existe la línea seguir valorando de si el Código Nacional de Procedimientos Penales, para los supuestos de procedencia en cuanto acuerdos reparatorios, es estrecho y cabría más amplitud desde el control constitucional, o bien, hay un fin legislativo desde la política criminal para evitar la reincidencia como, por ejemplo.

²³ MALDONADO SANCHEZ, A. "El activismo judicial en México a través de las sentencias interpretativas/atípicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XXVI (2020)*, p. 527.

-En relación a la perspectiva de género, existe el acotamiento, de que no hay procedencia sobre los acuerdos reparatorios, sin embargo, las misma se mira acorde al margen de que debe haber un sentido justificativo, desde dicha herramienta de análisis, que este acorde al debido proceso.

- A la temática que nos va mereciendo el presente esfuerzo, podemos ir acomodando en la idea jurídica del Estado legal nos emerge en principio de legalidad, así como del lado del Estado constitucional de Derecho, se asume el principio de justicia constitucional, y este se puede mezclar con el de justicia restaurativa o la idea de lo mismo, para así dar a ver el principio o eje de la Justicia Constitucional restaurativa. Incluso esa evolución también cabría intentar alguna aproximación conceptual, a dicho principio de justicia restaurativa constitucional, derivado en el orden de mención del principio de justicia constitucional como evolución del principio de legalidad, más la suma del principio de justicia restaurativa, implicando un análisis desde la filosofía política hacia la filosofía procesal.

-Ya también podría realizarse un análisis en referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la figura de prisión preventiva, en cómo ha habido con control de naturaleza convencional, así también, la dotación de contenido jurisprudencial, hacia lo procesal como en lo referente a los términos de cierre de investigación complementaria y plazo para poder ofertar medios de prueba, pero ello ya abarcaría otras tintas.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

ATIENZA, M./FERRAJOLI, L.: *Jurisdicción y Argumentación en el Estado constitucional de derecho*, Ciudad de México, 2017.

GARCIA DICCI, D.: *Estado de Derecho y principio de legalidad*, Ciudad de México, 2011.

GARCIA RAMIREZ, S: “El orden penal constitucional en las Jornadas sobre Justicia Penal (2000-2020)”, en AAVV (GARCIA RAMÍREZ, S./DE GONZALEZ MARISCAL OLGA. Coords.) *La Justicia Penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*, pp. 7 a 26.

GONZALEZ RODRIGUEZ, V.H.: *Soluciones alternas, formas de terminación anticipada y comunicación penal*, Ciudad de México, 2024.

NATARANEN NANDAYAPA, CF./CABALLERO JUAREZ, JA.: *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, Ciudad de México, 2014.

NATARANEN NANDAYAPA, CF.: “Breves consideraciones sobre el papel de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo del Nuevo Proceso Penal y Acusatorio Mexicano”, en AAVV (SCJN/SR/SC/INEHRM/IIJ-UNAM.) *El*

Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo, Ciudad de México 2017, pp. 179 a 212.

ROLLA, G: “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”, en AAVV (VEGA GOMEZ, J.M./CORZO SOSA, E. Coords.) *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, 2002, pp. 342 a 355.

ROLLA, G.: *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, 2002.

ROLDAN OROZCO, O.G.: *La función garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho*, Ciudad de México, 2015.

Hemerografía

NATAREN NANDAYAPA, C.F: “Las salidas alternas en el diseño del proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades federativas de la Federación”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* n° 11 (2008), pp. 99 a 108.

MALDONADO SANCHEZ, A. “El activismo judicial en México a través de las sentencias interpretativas/atípicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XXVI (2020)*, pp. 493-532.

MENDOZA RAMÍREZ, L.M. “Constitucionalismo híbrido: el tiempo de los derechos, *Hechos y Derechos* no. 81 (mayo-junio del 2024), en línea: [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12222/13872>]

GARCIA RAMÍREZ, S: “Tres ordenamientos del <<nuevo sistema penal. Mecanismos Alternativos, Ejecución de Penas y Justicia para Adolescentes>>”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* n° 149 (2017), pp. 1023 a 1043.

RODRIGUEZ, F.E. “El principio de legalidad y el Estado de Derecho”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México* no. 32 (1958), pp. 11 a 27.

Lexigrafía

DOF. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México, DOF, 2024.

DOF. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Ciudad de México, DOF, 2024.

DOF. *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, Ciudad de México, DOF, 2024.

DOF. *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, Ciudad de México, DOF, 2024.

HCEG. *Código Penal para el Estado de Guanajuato*, Guanajuato, 2018.

Jurisprudencia

1a./J. 190/2023 (11a.), diciembre de 2023.

1a./J. 42/2023 (11a.), junio de 2023.

1a./J. 13/2023 (11a.), mayo de 2023.

1a./J. 56/2021 (11a.), diciembre de 2021.